



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N°

626

de

01 SEP 2026

**" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Radicado: SAN-00366-2015

Presunto Infractor: BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO.

Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°. 872 del 06 de diciembre de 2024, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, dispuso DECLARAR responsable al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128 por realizar captación de aguas superficiales sin contar con el debido permiso otorgado por la corporacion.

Que, en consecuencia, de la referida declaratoria, se impuso al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, sanción de MULTA en cuantía equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (4.588.480).

Que, mediante oficio del 31 de octubre de 2025, se comunicó al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

Que, mediante oficio del 31 de octubre de 2025, se citó al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128 con la finalidad de adelantar notificación personal de la Resolución N°. 872 del 06 de diciembre de 2024.

K

Resolución N°

626

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, el 24 de noviembre de 2025, se hizo presente en la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de Corponor, el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, notificándose personalmente de la Resolución N°. 872 del 06 de diciembre de 2024.

Que, mediante oficio Radicado 2025-01015-016624-2 del 04 de diciembre de 2025, el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, presento Recurso de Reposición en contra del Fallo por la cual se le impuso la Sanción Pecuniaria; recurso sobre el cual nos pronunciaremos más adelante.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la Instancia Administrativa se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por el investigado señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, se procederá analizar la procedencia del mismo.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

Resolución Nº

626

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No abra apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

4

Resolución N°

626

de

01 SEP 2026

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 Procedimental administrativa.

Que, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, reúne los requisitos señalados por la ley para ser admitido dentro del proceso Sancionatorio, toda vez que fue presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación ante el funcionario que tomo la decisión, es decir dentro del término legalmente establecido por la ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, este Despacho considera que es claro que el escrito del recurso, fue radicado ante CORPONOR, dentro del término legal establecido; situación, que conlleva a desatar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. 872 del 06 de diciembre de 2024, para lo cual se analizarán los argumentos presentados en contra de la decisión por el recurrente.

4. ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Que, el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128 sustenta el Recurso de Reposición argumentando entre otras cosas que: (...) “El proceso inicia con una presunta afectación ambiental al recurso agua en la vereda Puerto León del Corregimiento Banco de Arena del Municipio de Cúcuta con ocasión de las captaciones ilegales que se están realizando en la finca de Pacolandia por parte de los invasores, según denuncia anónima con radicado 00469-15.

Resolución N°

626

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Amablemente la funcionaria que me atendió el día lunes 24 de noviembre en oficinas de control y vigilancia de los Patios me dio copia del expediente que tiene mi caso, una vez pude leerlo detenidamente pude evidenciar la gravedad del asunto en el cual me encuentro, por la supuesta afectación ambiental, por lo que acudí a un abogado para que me orientara en esta situación y este me cobra en honorarios la mitad de la multa que tengo asignada por este presunto hecho, por lo que en compañía de mis hijos y mi familia tome la decisión de revisar el expediente y dar respuesta a este proceso sancionatorio, antes de cumplirse los diez días hábiles para dicha respuesta manifiesto lo siguiente:

1- El predio de mi propiedad no se encuentra en la invasión de pacolandia, esta invasión está ubicada antes de llegar al casco urbano de Banco de Arena, de la vereda Puerto León, por lo que no corresponde al sitio que se reporta en la denuncia/queja anónima y en donde presuntamente se presentaban las captaciones, y según resolución 107 del 1 de marzo de 2018 en el numeral 3.1 muestra como medio probatorio el informe técnico de control y vigilancia, el cual esta errado al vincular mi predio el cual está en Banco de Arena, con una queja que se reporta de un sector pacolandia de la vereda Puerto León.

2- La coordenada que se reporta en el acta de inspección no corresponde a un punto de mi propiedad, ya que no alindero con la fuente hídrica caño León y no tengo captaciones en dicha fuente, aunque en la zona cultural mente la gente capta el agua para sus necesidades de manera artesanal, e informal, en mi caso no tengo captaciones en la fuente hídrica Caño León.

3- *No tuve conocimiento del caso, nunca fui informado del hecho, en septiembre 10 de 2018 radico una carta donde manifiesto de no ser notificado del proceso en mi contra ni tampoco vivir en pacolandia, me enteré del hecho por comentarios de vereda, La corregidora en su momento atiende la visita del 14/08/2015 de una funcionaria de la oficina de control y vigilancia vinculándome de manera irresponsable y mentirosa como infractor ambiental y burlándose de la buena fé de la funcionaria que atendió la queja del radicado 00469-15, por parte de Corponor, dicha Corregidora aporta mis datos en oficio fechado el 26 de agosto de 2015, sin mi consentimiento ni mi conocimiento, y las demás notificaciones por parte de Corponor o la alcaldía nunca las recibí, ya que esta Corregidora fue detenida por la fiscalía días después junto con otras personas y según los medios de comunicación se publicó lo siguiente: "La última redada desarrollada por las autoridades en Cúcuta, dejó como saldo la captura de varios civiles, entre ellos policías y la corregidora de Banco de Arena, quienes al parecer pertenecían a dos estructuras delictivas en la zona de frontera. El Director de Fiscalías en Cúcuta, Cesar Rojas señaló "estas personas están siendo investigados por los delitos de concierto para delinquir, cohecho por dar y recibir y falsedad en documento público", de acuerdo con esto por lo que a mi manera de ver Corponor se equivoca al apoyarse en declaraciones infundadas y mal intencionadas de una persona que no conoce el territorio y que además con ese tipo de antecedentes, no debe ser tenida en cuenta en este tipo de procesos que solo afectan al campesino trabajador.*

4- *En resolución 872 del 6/12/2024, en los antecedentes se manifiesta que la visita del 14 de agosto del 2015 fue atendida por el Señor Baudilio Alvernia Sanguino, sin embargo esto es completamente falso, ya que nunca he recibido o atendido visitas de dicha institución, nunca*

Resolución N°

626

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

tuve conocimiento del proceso, todo sucedió de manera tal que no pudiera defenderme, además en el acta de la visita de inspección hecha por la ingeniera Jeimy Jaimes nunca manifiesta mi presencia el día 14/08/2015 en el lugar de los hechos como si lo asegura la resolución del proceso sancionatorio.

5- Revisando el tema del punto de captación ilegal de donde supuestamente se estuvo captando ilegalmente el recurso, en las coordenadas $x=1175543$ $y=1416545$ (según acta de inspección del 14/08/2015), y en este mismo punto se emplea por un predio vecino como captación para un proceso productivo de siembra de arroz del predio parcela 3 MAGSEBA, el cual tiene resolución 1028 del 13/07/2018 de Corponor para uso agrícola en las coordenadas $x=1175554$ $y=1416553$, captación legal ubicada en el predio Mageba, por lo que es evidente que se trata del mismo punto y que se inculpa a Baudilio Alvernea Sanguino de un hecho del cual no es responsable, hecho denunciado por un anónimo irresponsable que nunca dio la cara y que además estuvo influenciada la visita de parte de la funcionaria de Corponor por una corregidora desconocedora de la realidad del territorio y que por ignorancia o por mala fé (nunca lo sabré) hizo que se produjeran errores en todo el proceso.

Además es importante aclarar que para la época en arreglos que se hacían a ramales secundarios de acceso hacia la zona de Vigilancia - Totumito, así como el carretable hacia el caserío la Silla, se empleaba un carro tanque para mitigar el polvo sobre la vía, ya que se presentaba un verano por esos días, y dicho carro tanque llenaba su cisterna en ese mismo punto, y revisando la información levantada en el acta de visita hecha por la funcionaria Jeimy Jaimes la cual estaba orientada por la Corregidora, nunca se tuvo en cuenta este hecho, es por esta razón de la presencia de la otra moto bomba en este sitio.

En la imagen se observan que ambos puntos corresponden a la misma captación lo que demuestra que se me está vinculando erróneamente con una conexión legal haciéndome pasar por ilegal.

PETICION

De acuerdo con lo manifestado en este escrito el cual es hecho de manera transparente y con el ánimo de limpiar mi nombre en toda esta situación espero ser desvinculado de este proceso, porque de acuerdo con los hechos me encuentro en un mal entendido en el cual Corponor me impone una multa de cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$4.588.480) de los cuales no tengo dinero con que pagarlos, además es evidente que se me culpa de un delito infundado en el cual se pretende pasar una captación de aguas legales para cultivo de arroz, del predio mageba, y se me vincula a mi persona con hechos de ilegalidad que nada tienen que ver con migo y mis actividades diarias, las cuales las dedico a la agricultura específicamente en el cultivo de Palma. (...)

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por el investigado en contra del Fallo, se deben tener en cuenta las siguientes razones de orden material jurídico y probatorio:

91

Resolución N°

626

de

01 SEP 2026

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que, para el caso en estudio se puede observar que, el investigado cuestiona que se haya iniciado un proceso por una presunta afectación ambiental al recurso agua en la Vereda Puerto León Corregimiento de Banco de Arena municipio de Cúcuta, por captaciones ilegales de agua que presuntamente se están realizando en la finca pacolandia por parte de los invasores, vinculándolo con hechos de ilegalidad que nada tienen que ver con él y sus actividades diarias, las cuales las dedica a la agricultura específicamente en el cultivo de Palma.

El predio de propiedad del investigado, no se encuentra en la invasión de pacolandia, esta invasión está ubicada antes de llegar al casco urbano de Banco de Arena, de la vereda Puerto León, por lo que no corresponde al sitio que se reporta en la denuncia/queja anónima y en donde presuntamente se presentaban las captaciones, y según Resolución 107 del 1 de marzo de 2018, en el numeral 3.1 muestra como medio probatorio el informe técnico de control y vigilancia, el cual esta errado al vincular el predio del investigado que está en Banco de Arena, con una queja que hace referencia al sector pacolandia de la vereda Puerto León.

Así mismo afirma la autoridad ambiental en los antecedentes de la Resolución 872 del 6/12/2024, que la visita del 14 de agosto del 2015, fue atendida por el Señor Baudilio Alvernia Sanguino, sin embargo, esto es completamente falso, ya que nunca recibió o atendió visitas de funcionarios de CORPONOR, además en el acta de la visita de inspección hecha por la ingeniera Jeimy Jaimes, NO hace referencia a la presencia del investigado el día 14/08/2015 en el lugar de los hechos, como si lo afirma o lo asegura la autoridad ambiental en la resolución sancionatoria.

Que, se observa que la autoridad ambiental fundamenta su decisión en visita realizada el día 14 de agosto de 2015, identificando como presunto infractor al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, con cedula 88.295.128, sin que en el acta de visita aparezca la firma del INVESTIGADO o la nota de renuencia que se negó a firmar, EVIDENCIANDOSE LA BUENA FE DEL INVESTIGADO AL AFIRMAR QUE NUNCA HA RECIBIDO O ATENDIDO VISITAS de FUNCIONARIOS DE CORPONOR, además en el acta de la visita de inspección hecha por la ingeniera Jeimy Jaimes, nunca manifiesta sobre la presencia del investigado el día 14/08/2015 en el lugar de los hechos.

Así las cosas el acto administrativo recurrido, fue falsamente motivado al afirmar que la visita del 14 de agosto del 2015 fue atendida por el Señor Baudilio Alvernia Sanguino.

También, se observa que la autoridad ambiental, al momento de emitir el Acto Administrativo N° 872 del 06 de diciembre 2024, no tuvo en cuenta de forma sustancial los descargos presentados por el investigado, ya que, si bien es cierto que en el acto administrativo mencionado se hace referencia y transcripción parcial de los descargos presentados, estos no fueron valorados ni analizados de fondo en la motivación del Fallo, ni se expusieron argumentos frente a lo expresado en defensa del investigado, solo se limita a decir que el investigado no desvirtuó ni ataco lo comprobado y plasmado en el acta de inspección ocular e informe técnico de control y vigilancia ambiental. Afirmación

Resolución N°

626 de 01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

que no corresponde a la realidad ya que se evidencia que el investigado argumentó en su defensa en los descargos, que se está vinculando a una investigación por hechos de ilegalidad que nada tienen que ver con él ni su predio, que sus actividades diarias, las dedica a la agricultura específicamente en el cultivo de Palma.

Además, en la resolución recurrida, la Autoridad ambiental, tampoco tiene en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el investigado, ya que afirma en la decisión que el señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, *"No presento los respectivos alegatos de conclusión"*, siendo que los mismos fueron presentados mediante oficio Radicado 2021-1015-010822-2 del 21 de octubre de 2021; es decir, se profiere un fallo en contra del investigado falsamente motivado, sin prueba que demuestre a ciencia cierta, quien fue la persona o personas que realizó o realizaron la captación ilegal de aguas superficiales de la fuente hídrica caño limón.

En Colombia, la norma principal que regula el procedimiento sancionatorio ambiental y establece la obligatoriedad de la firma o la nota de renuencia en el informe técnico de visita es la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada recientemente por la Ley 2387 de 2024.

Aunque la Ley 1333 es la ley especial, los requisitos sobre la validez de los documentos y la actuación administrativa (incluyendo la firma de actas e informes) se fundamentan en el debido proceso, complementado por el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011)**.

- **Obligación de Firma:** De acuerdo con los principios del debido proceso administrativo (Art. 29 Constitución Política y CPACA), los informes técnicos y actas de visita en un proceso sancionatorio ambiental deben ser firmados por los funcionarios que la practican y por el investigado o su representante.
- **Renuencia a Firmar:** Si el investigado se niega a firmar, la ley exige que se deje **constancia o nota de renuencia** en el mismo documento. Esta nota, firmada por el funcionario y un testigo si es posible, certifica que el investigado conoció el informe, salvaguardando su derecho a la defensa.
- **Consecuencia de Nulidad:** La falta de firma y la ausencia de la nota de renuencia implica una **infracción grave al debido proceso**, lo que conlleva a la nulidad del informe y de los actos administrativos subsiguientes que se basen en dicho documento, de acuerdo con las causales de nulidad del CPACA (artículo 137, violación de normas superiores y derecho a la defensa)

Esta situación implica que el acto administrativo (resolución sancionatoria) está viciado de nulidad.

1. Consecuencias Jurídicas

Resolución N°

626

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- **Falsa motivación:** El acto administrativo se basa en un hecho falso (la no presentación de alegatos), lo que constituye una causa de nulidad.
- **Violación al debido proceso:** La autoridad no valoró los argumentos finales presentados por el investigado, ignorando la etapa de alegatos de conclusión.
- **Nulidad del Acto:** Los actos administrativos que imponen sanciones sin considerar los descargos y alegatos pueden ser declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Todo lo anterior conlleva a que se configure una **violación al debido proceso y al derecho de defensa** del investigado, por falsa motivación del acto recurrido al afirmar sobre la ausencia de alegatos y la indebida valoración probatoria, ya que no se confirmó que el predio donde se presentaron los hechos fuera de propiedad del investigado, lo que afecta la integridad del proceso.

Así las cosas, no queda otra solución a los problemas planteados que la de Revocar la Resolución N° 872 del 06 de diciembre 2024, teniendo en cuenta que se incurrió en la violación de las causales de Revocación Directa consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 las cuales disponen: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

De conformidad con el contenido de los considerandos anteriores, y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental debe ser Garantista de los Derechos de los investigados, se ordenará REPONER el Acto Administrativo recurrido, por el cual se sanciona al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, y en consecuencia Revocar la Resolución N° 872 del 06 de diciembre 2024, por configurarse la previsión del artículo 93, inciso 1º, y 3º de la ley 1437 de 2011, pues se trata de una inexactitud causada por la administración que de aplicarse como está, implicaría una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional. Además, se impone una multa pecuniaria que el investigado no está en la obligación de soportar, causando un agravio injustificado al sancionado.

Asi mismo se dispondrá declarar no contraventor de las normas ambientales al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación NO se demostro que el investigado fuera el propietario del predio donde se presentó la presunta captación ilegal de aguas superficiales.

Que, en mérito de lo expuesto,

Resolución N° 626 de 01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, y en consecuencia Revocar la Resolución N° 872 del 06 de diciembre 2024, proferida dentro de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental SAN-366-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR no infractor de la normatividad ambiental al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

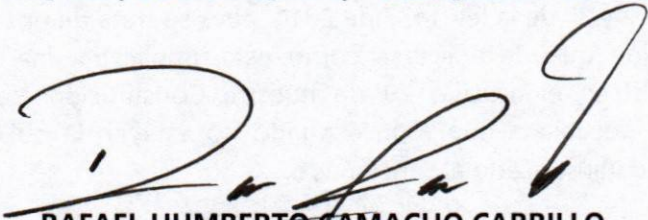
ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor BAUDILIO ALVERNIA SANGUINO, identificado con cedula 88.295.128, al Correo electrónico. alverniacriado@gmail.com Celular 3178512024 - 3182269256. Cúcuta Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo Ley 1437 del 2011.

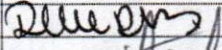
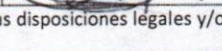
ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Roció Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Especializado	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional contratista Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.